



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-004-2019-00024

PROCESO: PERTENENCIA VERBAL

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA TORRES ROCHA.

**DEMANDADOS: DANIEL MATTOS PLAZA C.C. 8.702.035,
LESBIA ROCHA TORRES C.C. 32.641.485
PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, auto que designo curador Ad Litem para la defensa de los intereses de la parte demandada, se indicó nombre erróneo de los demandados, por lo anterior, se procede a corregir el auto en mención. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, que por error involuntario en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, auto que designo curador Ad Litem para la defensa de los intereses de la parte demandada, se indicó nombre erróneo de los demandados, por lo que se procede a su corrección.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto que designo curador Ad Litem para la defensa de los intereses de la parte demandada, se indicó en el literal primero el nombre de la parte demandada **WILSON MENDOZA CASTRO identificado con C.C. 45.460.991**, siendo lo correcto **DANIEL MATTOS PLAZA C.C. 8.702.035, LESBIA ROCHA TORRES C.C. 32.641.485 Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por lo anterior, esta dependencia judicial procederá a la corrección del auto calendado del 14 de noviembre de 2023, en su parte resolutive, literal primero, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase el auto calendado 14 de noviembre de 2023, en la parte resolutive, literal primero, el nombre de la parte demandada, el cual quedará así:

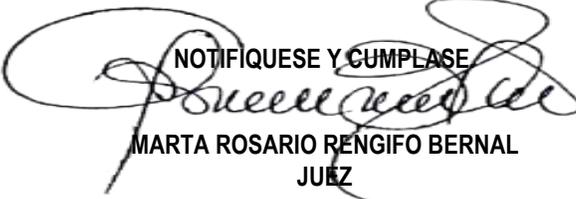
PRIMERO: DESIGNAR como curador AD LITEM de los demandados **DANIEL MATTOS PLAZA C.C. 8.702.035, LESBIA ROCHA TORRES C.C. 32.641.485 Y PERSONAS INDETERMINADAS** a la Dra. NICOLLE ANDREA MENDOZA MEDINA, identificada con C.C. 1.192.770.332 y T.P. 413.971 del C.S. de la J., Dirección: Calle 24 No. 19-52 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: nicolleabogadam@gmail.com.

SEGUNDO: lo de más permanece incólume.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2019-00024
PROCESO: PERTENENCIA VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA TORRES ROCHA.
DEMANDADOS: DANIEL MATTOS PLAZA C.C. 8.702.035,
LESBIA ROCHA TORRES C.C. 32.641.485
PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a37c491ddd9db8ed593c1da37da7f934923076a1c761415d11370954c5407354

Documento generado en 18/03/2024 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6, por medio de su apoderado judicial aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579 y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se tendrán por debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha primero (01) de junio del 2023 corregido mediante auto de Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DEIVER ENRIQUE BUILES ROMERO C.C. 1.045.684.579**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e96dbcdad2d3691cca9ca371e7d9a2a48e71ef0ad3d7a913d836c3ddade9**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. – Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la parte accionante, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por la accionante LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN el día 06 de marzo de 2024, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 29 de febrero de 2024 y notificado el 06 de marzo de 2024, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

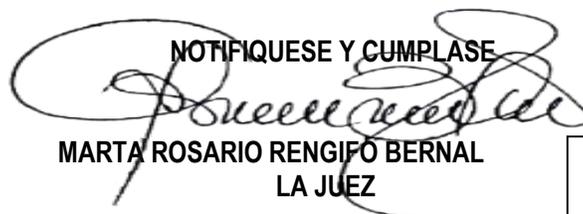
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la parte accionante LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002, en contra del fallo de tutela proferido el día 08 de marzo de 2024 y notificado el 06 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3311ea31bfec7afeda6ff50000b3d2bf8dce134947b9d96bb92ec811dce075**

Documento generado en 18/03/2024 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ**, contra la entidad **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA y PETICIÓN.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante que:

PRIMERO: el día 24/05/2023 la nueva eps autorizó el pago de unas incapacidades a mi nombre al banco Bancolombia por un valor de \$ 531.153 y \$1.225.737 para un total 1,756,890

SEGUNDO: varias veces la nueva eps me a enviado al banco pero el banco me indica que no están las consignaciones a mi nombre ya que el pago se realizará por ventanilla.

TERCERO: hasta la fecha no he podido recuperar el dinero de mis incapacidades por la nueva eps cada vez que voy al banco me indica Que no han realizado ninguna consignación como indican los funcionarios de la nueva eps

CUARTO: me encuentro mal de salud y sin recurso de transporte para estar en la nueva eps y Bancolombia preguntando si ya están los dineros de las incapacidades a mi nombre

QUINTO: en la actualidad no me quieren dar información de los dineros y es de mi preocupación por qué ya tienen varios meses con los dineros retenidos por parte de la nueva eps

PRETENSIONES

PRIMERA: entrega de los dineros por incapacidades por parte de la Nueva eps.

SEGUNDA: notificación por parte del banco Bancolombia por los pagos que se realicen a mi nombre.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio, allegaran el respectivo informe de los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a **BANCOLOMBIA S.A.**, a la presente acción constitucional, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario

La Accionada **NUEVA EPS S.A.**, el 22 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

"NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente:

Las incapacidades No. 8784415 y 8784422 a nombre del afiliado(a) ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ, identificado(a) con número de cedula 8496649, son nuevamente autorizadas para pago por parte del área de financiera el día 16/02/2024, por un valor correspondiente a \$ 531.153 y \$ 1.225.737.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

Dichos valores, son desembolsados de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: BANCOLOMBIA

Tipo de cuenta: PAGO POR VENTANILLA

Beneficiario: LLERENA HERNANDEZ ALFONSO JULIO C.C. 8496649

Estado. GIRO POR RECLAMAR

Datos Cotizante	TIPO_COT:	CC	NUM_DOC_COT:	8496649	COTIZANTE:	ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ										
Datos Incapacidad	NUM_INC:	8784415	FEC_INICIO:	14/01/2023	DIAS_OTORGADOS:	15	DIAS_APROBADOS:	13	VALOR_LIQUIDADADO:	\$ 531.153	VALOR_A_PAGAR:	\$ 531.153	DIAS_INFERIORES:	Los 2 o 3 primeros días iniciales son a cargo del empleador.		
CONTINGENCIA:	Enfermedad General		OBSERVACION:													
BANCO:	BANCOLOMBIA		NUMERO_CTA:	PAGO POR VENTANILLA		TIPO_CTA:	GIRAR		CODIGO DTM							
IMPRESO	<input checked="" type="checkbox"/>	FECHA IMPRESO	24/05/2023		CONSECUTIVO GIRO	58886		FEC_CONTAB:	29/05/2023		Notificación Giro		<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha Notificación	29/05/2023	
FECHA PAGO:	16/02/2024		CODIGO PAGO	278087		RESULTADO PAGO	GIRO POR RECLAMAR		OFICINA: Ciudad BARRANQUILLA CALLE 79 N° 50-71							

Datos Cotizante	TIPO_COT:	CC	NUM_DOC_COT:	8496649	COTIZANTE:	ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ										
Datos Incapacidad	NUM_INC:	8784423	FEC_INICIO:	29/01/2023	DIAS_OTORGADOS:	30	DIAS_APROBADOS:	30	VALOR_LIQUIDADADO:	\$ 1.225.737	VALOR_A_PAGAR:	\$ 1.225.737	DIAS_INFERIORES:			
CONTINGENCIA:	Enfermedad General		OBSERVACION:													
BANCO:	BANCOLOMBIA		NUMERO_CTA:	PAGO POR VENTANILLA		TIPO_CTA:	GIRAR		CODIGO DTM							
IMPRESO	<input checked="" type="checkbox"/>	FECHA IMPRESO	24/05/2023		CONSECUTIVO GIRO	58886		FEC_CONTAB:	29/05/2023		Notificación Giro		<input checked="" type="checkbox"/>	Fecha Notificación	29/05/2023	
FECHA PAGO:	16/02/2024		CODIGO PAGO	278087		RESULTADO PAGO	GIRO POR RECLAMAR		OFICINA: Ciudad BARRANQUILLA CALLE 79 N° 50-71							

En concordancia con todo lo anterior, pedimos al despacho se pronuncie con base en las siguientes:

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

SUBSIDIARIA:

PRIMARIA: En caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicitamos ADICIONAR, en la parte resolutive del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A. y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación."

El vinculado BANCOLOMBIA S.A., el 28 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

En el trámite de la presente tutela el accionante solicita la protección al derecho constitucional fundamental de seguridad social, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)

Conforme lo anterior me permito informar al despacho que, una vez realizadas las actividades de validación por las áreas correspondientes, se pudo verificar que:

1. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.) desde 24 de mayo de 2023 a la fecha ha intentado realizar en diversas ocasiones pagos dirigidos al señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 8496649, sin embargo estos no se han podido realizar, siendo rechazados.
2. A la fecha por parte de Bancolombia S.A., no se registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

3. No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2024, con la finalidad de que la parte accionante pueda recibir el pago mediante Bancolombia S.A., se remitió carta informativa a la dirección electrónica emirollerena10@gmail.com, indicada por el señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ en su escrito de tutela (se anexa soporte de envío):



En la carta se informa al accionante la información y los documentos que debe allegar a la entidad financiera para analizar la viabilidad de la prestación de los servicios financieros de Bancolombia S.A., y se indica que hasta que no se atienda esta solicitud, se nos imposibilitará cumplir con las exigencias legales y las políticas internas de conocimiento del cliente y de sus operaciones, y por ende no será posible acceder al trámite correspondiente.

4. Bancolombia como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Bancolombia S.A tiene el deber de conocer de manera efectiva, eficiente y oportuna a sus clientes actuales y potenciales en cuanto la actividad económica que desempeñan, las características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos. Lo anterior con fundamento en la parte I Título IV Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de 2014 y en lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, motivo por el cual es posible solicitar la información necesaria para conocer de manera efectiva, eficiente y oportuna a sus clientes potenciales.
5. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento.

PETICIÓN ESPECIAL

Agradecemos Señora Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales anunciados por el accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

PROCEDENCIA.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA** y **DEBIDO PROCESO**, del accionante **ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ**, teniendo en cuenta que no ha logrado recibir el pago de las incapacidades ordenadas por la accionada.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:

PRINCIPIO O REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá reclamar ante los jueces “*en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Adicionalmente, será procedente contra particulares que presten servicios públicos, atenten gravemente contra el interés colectivo, o respecto de aquellos frente a los cuales el solicitante se encuentre en estado de indefensión. No obstante, el amparo “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Este último aparte se refiere al principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En este contexto, el principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (artículo 4 superior).

Una de las primeras sentencias que se pronunció sobre este requisito, fue la C-543 de 1992. En esa ocasión, la Corte sostuvo que la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. En consecuencia, la tutela no fue diseñada para remplazar a la justicia ordinaria, es un trámite excepcional que solo procede ante la carencia de otro recurso judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-130/2014, señala:

...“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que la entidad **NUEVA E.P.S.** le vulnera sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA y PETICIÓN, por no haber podido reclamar el pago de las incapacidades ordenadas el día 24 de mayo de 2023 por la accionada, debido a que BANCOLOMBIA le informa que no hay consignaciones a su nombre.

La accionada, en respuesta complementaria del 22 de febrero del presente, manifiesta que las incapacidades Nos. 8784415 y 8784422 a nombre del afiliado ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ, C.C. 8.496.649, fueron nuevamente autorizadas para pago por parte del área de financiera el día 16/02/2024, por un valor correspondiente a \$531.153 y \$1.225.737.

Por su parte, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en respuesta del 28 de febrero, señala que el día 27 de febrero de 2024, con la finalidad de que la parte accionante pueda recibir el pago en dicha entidad, remitió carta informativa a la dirección electrónica: emirollerena10@gmail.com, indicada en el escrito de tutela, adjuntando la información y los documentos que debe allegar para tal fin, lo anterior por mandato legal de lo establecido en la parte I Título IV Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de 2014 y en lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que constituye obligación legal de adoptar medidas de control en sus operaciones financieras para evitar la comisión de delitos a través del sistema, informándole además, que hasta tanto no se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00091-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ C.C. 8.496.649

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

atienda dicho requisito no será posible acceder al trámite correspondiente.

Conforme a las circunstancias fácticas puestas de presente, observa el despacho que, en efecto, autorizadas para pago las incapacidades objeto de la presente acción, y expuestos los requisitos por parte de BANCOLOMBIA S.A. para proceder a su pago, es deber del accionante allanarse al cumplimiento de los mecanismos de control exigidos válidamente por la entidad bancaria, a fin de materializar su solicitud.

De manera que, frente a tal hecho, no le queda otro camino a esta agencia judicial que declarar la improcedencia de la acción, al no evidenciarse la existencia de elementos de juicio suficientes para determinar en la accionada una conducta merecedora de juicio de vulnerabilidad de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

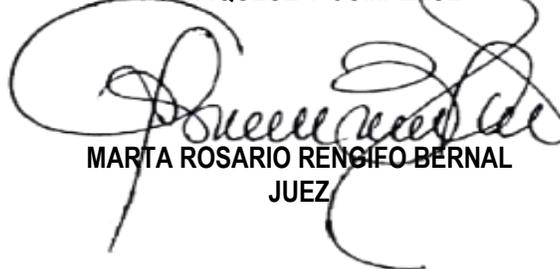
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA y PETICIÓN, invocados por el accionante **ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ**, por la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108a906522f1f7914665ffbd91fe04489501862cca26b9ae9c43ac24923aafa**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ** en nombre propio, contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Primero- El día 19 octubre de 2023, otorgue poder especial, de acuerdo a los artículos 1 y 5 de la Ley 2213 de 2022, al señor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.429, de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 216.603 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que, inicie la actuación administrativa consagrada en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la lleve hasta su culminación la misma ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, toda vez que, supuestamente es acreedor de una supuesta infracción de tránsito.

Segundo – Yo soy JOSÉ JULIAN IBAÑEZ RUIZ, es conductor de profesión y labora en la empresa Brasilia S.A, por tal motivo, por disposiciones laborales no puede estar reportado en la página de SIMIT, por concepto de infracción de tránsito.

Tercero – De acuerdo a los hechos narrados, se evidencia que soy acreedor a una doble SANCION y MULTA PECUNARIA, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio que no se ha llevado a cabo, claramente no existió nunca un debido proceso administrativo y arroja como resultado que la actuación de la Autoridad Policiva - Administrativa se encuentra viciada, toda vez que son contrarias a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y a la LEY 769 DE 2002.

Cuarto - El día 20 octubre de 2023, mi apoderado radicó, la solicitud anexando el poder especial otorgado por en debida forma, para que, inicie la actuación administrativa consagrada en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la lleve hasta su culminación la misma ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Quinto – Hasta el día 1 de febrero de 2024, recibí vía correo electrónico respuesta a la solicitud inicial, en donde le programan la audiencia pública, para el día 19 de marzo del presente año a las 10:00 A.MA, pero no me lo notificaron a mí.

Séptimo – El día 17 de febrero de 2024, tengo que, renovar mi licencia de conducción, siendo esta mi herramienta principal para laborar y la empresa no permite que, me encuentre reportado en la página de SIMIT, por concepto de infracción de tránsito.

En conexidad y sistemáticamente se viene violando mi Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, al de Defensa, al mínimo vital en condición digna y al buen nombre, a la igualdad y a la buena fe.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con los hechos narrados y los fundamentos expuestos, solicito como medida cautelar:

- 1. Ordenar con el auto admisorio que, en un término no mayor a 24 Horas, se suspenda los efectos jurídicos generados con la expedición de la orden de comparendo No. 08758000000040798465 de fecha 18/10/2023, mientras se demuestre la culpabilidad y se emita el acto administrativo sancionatorio, tal como lo reza el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.*
- 2. Descargar de la base de datos del sistema SIMIT, la Orden de Comparendo único Nacional No. 08758000000040798465 de fecha 18/10/2023, mientras se demuestre la culpabilidad y se emita el acto administrativo sancionatorio, tal como lo reza el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.*
- 3. Ordenar con el auto admisorio que, se garantice la renovación de mi licencia de conducir por los motivos expuestos en los hechos.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mí representado, lo siguiente.

Primero: Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso en conexidad con el de defensa y controversia, al mínimo vital, a la digna y el buen nombre, al igual que su derecho fundamental, en consecuencia, ordenar que, se le dé inicio, a la actuación administrativa:

Orden de Comparendo único Nacional No. 08758000000040798465 de fecha 18/10/2023.

TERCERO: Condenar en costas y agencia a las entidades accionadas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El Accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, No contestó a los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³. Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴. De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su providencia en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable. acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁷. En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

36. *Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo*^[120]. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “*constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades*”^[121]. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”^[122]. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)^[123], la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)^[124] y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo*^[125]. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”^[126]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[127]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “*se garantiza el correcto y adecuado*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”^[128].

38. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo.* El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos^[129]: (i) “*ser oído durante toda la actuación*”; (ii) la “*notificación oportuna y de conformidad con la ley*”; (iii) que “*la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*”; (iv) que “*se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*”; (v) que “*la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento*”^[130]; (vi) “*gozar de la presunción de inocencia*”; (vii) el “*ejercicio del derecho de defensa y contradicción*”; (viii) “*solicitar, aportar y controvertir pruebas*” e (ix) “*impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso*”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política^[131]; (ii) que “*ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad*”^[132] y, por último, (iii) el “*deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad*”^[133].

39. *Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.* La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “*de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley*”^[134]. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “*en primer lugar el derecho de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”^[135]. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”^[136].

40. *Deber de motivación en el procedimiento administrativo.* La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el “deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”^[137]. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”^[138]. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”^[139], sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”^[140]. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”^[141].

41. *Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador.* El procedimiento administrativo sancionador “constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”^[142]. Las decisiones correctivas tienen “un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”^[143], razón por la cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

“constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”^[144]. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador “es aplicado desde su óptica correctiva”^[145], con la finalidad de que “los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar”^[146]. Lo anterior, vista “la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país”^[147].

Subsidiariedad: agotamiento de todos los medios de defensa judicial

11. En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual^[57] que procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*^[58] (negritas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias^[59]. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis^[60]: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

12. El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal *“no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”*^[61]. Además, *“la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”*^[62]. Si el juez evidencia que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

13. En cuanto al tercer supuesto, esta Corporación ha determinado que, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional *“es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*^[63], a pesar de la existencia de un proceso judicial eficaz e idóneo. En ese supuesto la protección es temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para caracterizar el perjuicio como irremediable, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”^[64].

14. En conclusión, no es suficiente que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vía judicial ordinaria para efectos de descartar la procedencia del amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto requiere que se determine si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) no es idóneo y eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) no permite prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o transitoria, respectivamente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que Primero- El día 19 octubre de 2023, otorgue poder especial, de acuerdo a los artículos 1 y 5 de la Ley 2213 de 2022, al señor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.429, de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No 216.603 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que, inicie la actuación administrativa consagrada en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la lleve hasta su culminación la misma ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, toda vez que, supuestamente es acreedor de una supuesta infracción de tránsito.

Segundo – Yo soy JOSÉ JULIAN IBAÑEZ RUIZ, es conductor de profesión y labora en la empresa Brasilia S.A, por tal motivo, por disposiciones laborales no puede estar reportado en la página de SIMIT, por concepto de infracción de tránsito.

Tercero – De acuerdo a los hechos narrados, se evidencia que soy acreedor a una doble SANCION y MULTA PECUNARIA, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio que no se ha llevado a cabo, claramente no existió nunca un debido proceso administrativo y arroja como resultado que la actuación de la Autoridad Policiva - Administrativa se encuentra viciada, toda vez que son contrarias a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y a la LEY 769 DE 2002.

Cuarto - El día 20 octubre de 2023, mi apoderado radicó, la solicitud anexando el poder especial otorgado por en debida forma, para que, inicie la actuación administrativa consagrada en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la lleve hasta su culminación la misma ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Quinto – Hasta el día 1 de febrero de 2024, recibí vía correo electrónico respuesta a la solicitud inicial, en donde le programan la audiencia pública, para el día 19 de marzo del presente año a las 10:00 A.MA, pero no me lo notificaron a mí.

Séptimo – El día 17 de febrero de 2024, tengo que, renovar mi licencia de conducción, siendo esta mi herramienta principal para laborar y la empresa no permite que, me encuentre reportado en la página de SIMIT, por concepto de infracción de tránsito.

En conexidad y sistemáticamente se viene violando mi Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, al de Defensa, al mínimo vital en condición digna y al buen nombre, a la igualdad y a la buena fe.

A su turno el accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, No contestó a los hechos. *En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”*

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora pretende a través de su acción de tutela que el despacho, ordene que, *en un término no mayor a 24 Horas, se suspenda los efectos jurídicos generados con la expedición de la orden de comparendo No. 0875800000040798465 de fecha 18/10/2023, mientras se demuestre la culpabilidad y se emita el acto administrativo sancionatorio, tal como lo reza el artículo 137 de la Ley 769 de 2002. Se le dé inició, a la actuación administrativa: Orden de Comparendo único Nacional No. 0875800000040798465 de fecha 18/10/2023. Condenar en costas y agencia a las entidades accionadas.*

La acción de tutela tiene como requisito de procedibilidad el principio de subsidiariedad, es decir que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia excepcional de la tutela encuentra su justificación en la necesidad de respetar las competencias asignadas a las autoridades judiciales impidiendo así su desarticulación y la trasgresión del principio de seguridad jurídica. Desde este punto de vista, la naturaleza subsidiaria y excepcional reconoce la existencia de otros mecanismos (principales) de protección judicial, ante los cuales debe acudir de manera preferente siempre y cuando sean eficaces e idóneos para la consecución y salvaguarda de los derechos de las personas. De esta manera se evita suplantar los procesos judiciales ordinarios que han sido diseñados por el legislador.

De tal manera que la presente acción constitucional no es procedente, conforme a lo anteriormente expuesto, por lo que el actor deberá acudir ante los mecanismos ordinarios de ley, pues la acción de tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo idóneo para entrar a dirimir este tipo de conflictos que se da en ocasión a asuntos de tránsito, por cuanto como se indicó anteriormente, esta solo procederá cuando el afectado no disponga de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0011500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ C.C. 72.263.265

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la aquí argüida por el actor.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL**, invocados por el accionante **JOSE JULIAN IBAÑEZ RUIZ** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687e458b17035c9751da06af4159e6655b41c3641e0e3fec20b003c229f9460**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP", NIT. 901.572.854-5
DEMANDADO: CAROLINA ISABEL VILLANUEVA MEJIA, C.C. 1.044.427.533

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la demandada allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, las cuales se encuentran pendiente por correrles traslado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **CAROLINA ISABEL VILLANUEVA MEJIA, C.C. 1.044.427.533**, actuando en su propio nombre y representación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, mediante memorial de fecha 14 de julio de 2023, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

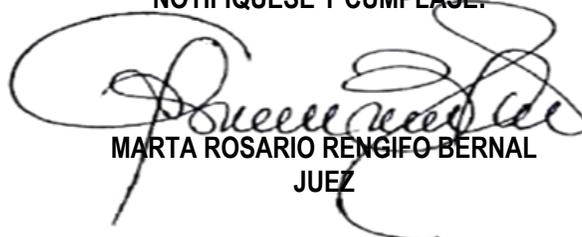
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **CAROLINA ISABEL VILLANUEVA MEJIA, C.C. 1.044.427.533**
2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por la demandada, se corre el respectivo traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd38656cd770d7a64437b5438fb6c344d35263413ad607ac97a376da87f81ca**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00172-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

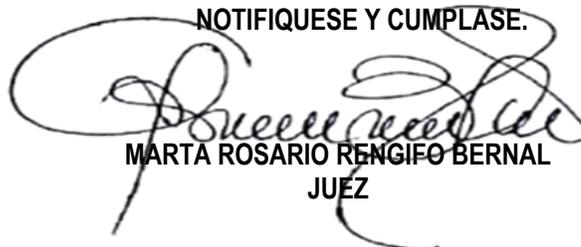
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho
(18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-151769, de propiedad del demandado, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula No. **041-151769**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **WILLIAN FERNANDO ORTEGA TABORDA, C.C. 15.922.165**. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0dd75ef005f139edab5b70739621f0be8894f4a76060f2d06e3f05d441894**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT 901217726-1 (ACUMULADA)

DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO Informándole se encuentra pendiente impartir trámite a solicitud de acumulación de demanda ejecutiva en este proceso presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la acumulación de demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED, se tiene que la misma fue presentada en fecha 02 de noviembre de 2023, razón por la cual se procederá a aplicar la normativa dispuesta en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) en su artículo 463.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED** y en contra de **MARIA RUIZ TORRES**, para que cumpla la presente orden de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución, desde el día 22 de diciembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación, más los intereses corrientes causados desde el día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 22 de diciembre de 2022 e intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, efectuado bajo lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194** y se hará la publicación sin que medie constancia escrita, de acuerdo a lo reglado en la norma en cita.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso

CUARTO: Téngase al Dr. OSCAR ARAUJO LARA C.C No 72.215.811 y T.P N° 164.110 del C.S de la J como endosatario al cobro judicial.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

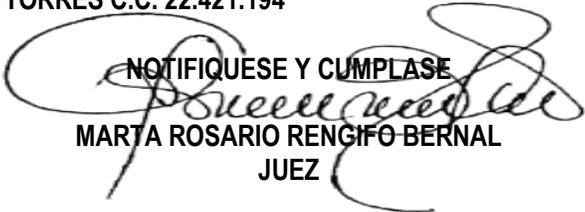
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT 901217726-1 (ACUMULADA)

DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT 901217726-1 (ACUMULADA)
DEMANDADO: MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA (acumulada), informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

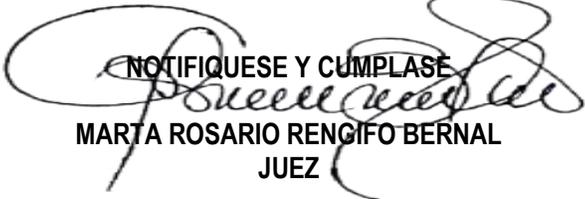
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medida cautelar de embargo del remanente y de los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada en el proceso que cursa en su contra, radicado 08001-40-23-006-2018-00129-00, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre de la demandada **MARIA RUIZ TORRES C.C. 22.421.194**, en el proceso que cursa en su contra en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, radicado con el número **08001-40-23-006-2018-00129-00**. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b16d070c6fe8c5d4007aff72cb3d296a227fff2ee68fb5c608a41acd246ece**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE** en nombre propio, contra **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE** en nombre propio, contra **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE** en nombre propio, contra **AIRE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.
2. **OFICIAR:** a **AIRE S.A. E.S.P.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



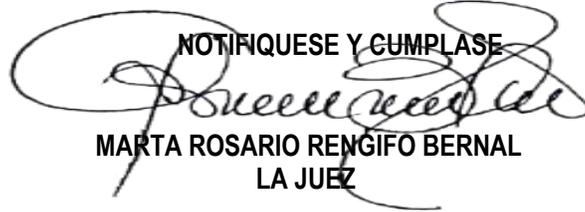
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0021200

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARLY DEL SOCORRO LEON GUETTE C.C. 32.756.464

Accionado: AIRE S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f420770a792d54a8f48be4cc32fa151d5d39ed7b3b67a30c4324fc8592477e

Documento generado en 18/03/2024 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00216-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS MARIA SANTA RIVERA C.C. 83.181.191

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JESUS MARIA SANTA RIVERA**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JESUS MARIA SANTA RIVERA**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JESUS MARIA SANTA RIVERA**, actuando en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **ALCALDIA DE SOLEDAD e INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00216-00

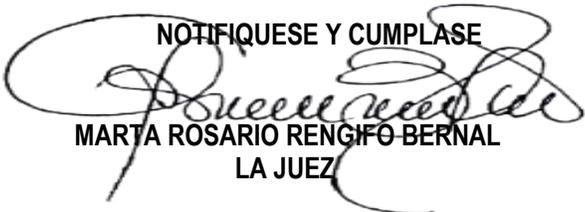
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS MARIA SANTA RIVERA C.C. 83.181.191

Accionado: ALCALDIA DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cbc3fa4450bc6902d90731007124f982feeca304e4db3fe1819e5bdf6b95c
Documento generado en 18/03/2024 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408

INFORME DE SECRETARIAL, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado **CESAR MORALES BOLAÑOS**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1**, presentó demanda ejecutiva contra de **CESAR MORALES BOLAÑOS**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023), se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CESAR MORALES BOLAÑOS C.C. 72.193.408**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Alléguese la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0009e39b75d169238ebcb2b26f5572e9bc9146ab61e953fbb654df6f5fbafd66**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV",
NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ, C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Pagador de POSTOBÓN S.A., a fin de que informe acerca de la materialización de los descuentos ordenados sobre el salario del demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandante, mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, solicita se requiera al pagador de POSTOBÓN S.A., a fin de que informe por qué a la fecha no ha efectuado los descuentos sobre el salario del demandado en dicha empresa.

No obstante, al realizar la consulta de depósitos judiciales ante el Banco Agrario, el despacho constata que, en efecto, el precitado empleador ha venido realizando los descuentos al demandado, conforme se verifica en el pantallazo anexo:

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1042444702	Nombre	PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ			
							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
412040000853805	9004354051	COOPERATIVA COOMULTRABSERV	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 362.981,42		
412040000857000	9004354051	COOPERATIVA COOMULTRABSERV	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 485.000,84		
412040000860036	9004354051	COOPERATIVA COOMULTRABSERV	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2024	NO APLICA	\$ 332.703,78		
412040000863129	9004354051	COOPERATIVA COOMULTRABSERV	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 290.089,14		
						Total Valor	\$ 1.470.775,18	

Conforme lo anterior, esta agencia judicial, por única vez, pondrá en conocimiento del demandante los descuentos efectuados al demandado, atendiendo que esta es una labor propia de su ejercicio como abogado, y no del despacho. De tal manera que avizorado lo anterior, no se accederá al requerimiento solicitado.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte demandante los descuentos efectuados al demandado **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ, C.C. 1.042.444.702**, por parte del pagador de POSTOBÓN S.A., entregando copia de la relación de los depósitos judiciales causados a la fecha.
2. No acceder a requerir al pagador de POSTOBÓN S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6d650b5c531699d5f95a668e3ed95e0858c43f80b2de3d37fa09edaf4a0d2**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV",
NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ, C.C. 1.042.444.702

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de
marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"**, NIT. 900.435.405-1, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ, C.C. 1.042.444.702** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de lectura del mensaje, el día 17 de enero de 2024. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 19 de julio de 2023.

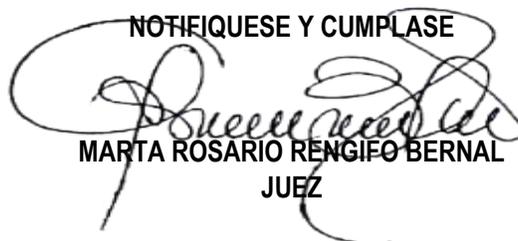
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **PEDRO JUNIOR ZARCO SUAREZ, C.C. 1.042.444.702**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40083b5401b56211f36f8cd19949f36fb15755fdc11dbbf0f55138bebddd673**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00322-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. 802.022.016-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ, C.C. 72.238.017

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

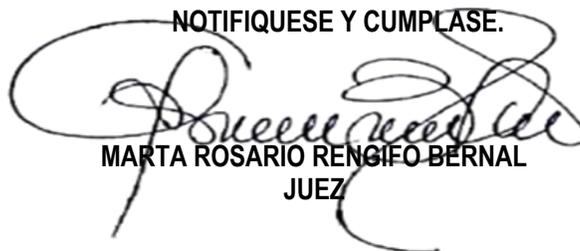
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro del remanente del bien inmueble en subasta y de los dineros retenidos en el proceso ejecutivo que cursa contra el demandado en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado 08758-40-03-002-2022-00021-00, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente del bien inmueble en subasta y de los dineros retenidos, de propiedad del demandado **RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ, C.C. 72.238.017**, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, radicado **08758-40-03-002-2022-00021-00**, demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., demandado: RUBEN DARIO ACUÑA RAMIREZ. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dce7e6e50ec2f503f4422ea49ffb8f40fd1815d84ed6ce6333cf19127eac2**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

RADICADO: 087584189-004-2019-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968

EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA.

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el que el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la parte demandada, que una vez revisado el expediente digital se tiene que, por error involuntario del despacho en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 no se accedió a revocar el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA así mismo no reconoció la personería del Dr. MOGOLLON OLIVARES.

De lo anterior cabe resaltar que, dentro del proceso de la referencia no le fue reconocido personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por el cual, no sería admisible revocar el poder al no estar conferido. En cuanto al poder otorgado al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, siendo que este se ajusta lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Así mismo, se tiene que, el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, presentó memorial al correo institucional, solicitando emplazamiento de los demandados ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO y EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE, toda vez que, la notificación física fue devuelta por la agencia de mensajería Servientrega certifica como “DIRECCIÓN ERRADA”, para lo cual, allega las constancias de notificaciones fallidas.

Conforme a lo anterior, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Procesose harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento solicitado y se realizará la inclusión correspondiente sin que medie publicación escrita, de acuerdo a la normatividad vigente.

por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a revocar el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por no ser en la actualidad la apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

RADICADO: 087584189-004-2019-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO

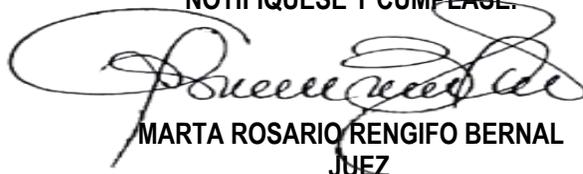
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968

EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217

2. Acéptese el poder conferido por el señor Sr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho antes mencionado, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Emplácese a los demandados **ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968** y **EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217**, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha **07 de octubre de 2019** y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **SOCIEDAD FINTRA S.A . NIT 802.022.016-1**, en contra de **ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968** y **EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217**, el cual cursa en este Juzgado bajo el radicado **08-758-41-89-004-2019-00342-00**.
4. SEGUNDO: una vez ejecutoriado la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaca4cd7fcf268d6928a21cdcbbc9ff8b6db669dd374a3282f907d5189d0993**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADOS: ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968

EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

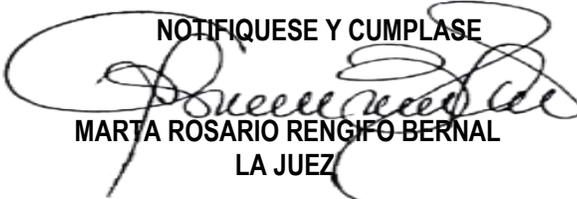
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medidas cautelares de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del Veinte (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **ADALQUI RAFAEL PEREZ VIZCAINO C.C. 82.127.968**, en calidad de empleado de la empresa **EFISERVICIOS S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del Veinte (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **EDWIN RAFAEL ORDOÑEZ GUETTE C.C. 1.041.894.217**, en calidad de empleado de la empresa **WORK SERVICE.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832d81005d7dfcfd1030e87181fb17a39703b53482f7aca0122c397dc0b367c**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00369-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: YURI JAMIN AARON MOVILLA C.C. 1.118.236.073

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, por medio de su apoderado judicial aporta constancia de notificación por correo electrónico a la demandada YURI JASMIN AARON MOVILLA identificado(a) con C.C. 1.118.236.073 y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se tendrán por debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **YURI JASMIN AARON MOVILLA identificado(a) con C.C. 1.118.236.073**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3275dd53e3b1d9f3e7f4271e3852dac746a12f3e8b563d9af5135fc9a6816**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00372-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: FADITH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, en el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de la demandada, se indicó el nombre del demandado erróneo, por lo anterior, se tiene que la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto en mención. Sírvase proveer,

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por el Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que en cuanto al demandante es: **FADITH ANTONIO GALINDO SUAREZ**.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendarado diecinueve (19) de julio de 2023, se indicó en la parte resolutive, numeral primero que: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado FARITH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112 a favor **BANCO AVILLAS S.A.**, siendo lo correcto a favor de **FADITH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112**.

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendarado del diecinueve (19) de julio de 2023, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase en su parte resolutive del auto calendarado diecinueve (19) de julio de 2023 el nombre de la parte demandada, el cual quedará así:

MANDAMIENTO DE PAGO

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **FADITH ANTONIO GALINDO SUAREZ C.C. 72.246.112** y en favor de **BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5** por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$16.956.606)**, correspondiente al capital de las obligaciones consignadas en los pagarés **No. 2115012000202260, 5398280001445375 y 2443368**, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63073308c9fe639de66514a94bb3e84c887a80bc8e37941cd00150aea6cc7d84**

Documento generado en 18/03/2024 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41893-004-2019-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, NIT. 900.632.528-4
DEMANDADA: PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, C.C. 7.428.255

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el demandado PEDRO GONZALEZ PRIETO otorga poder y solicita títulos judiciales. SIRVASE PROVEER

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, – Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la DRA. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, presentó memorial de poder otorgado por el señor PEDRO GONZALEZ PRIETO en calidad de demandado de este proceso, a fin se haga entrega de dinero descontados al demandado.

Revisado el expediente, se observa solicitud de aceptar poder de apoderado judicial del demandado PEDRO GONZALEZ PRIETO, el mismo, se encuentra acorde a lo dispuesto en artículo 74 CGP, que a la letra dice:

(...) “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...)

Respecto a la solicitud de títulos judiciales, revisado el software del BANCO AGRARIO se constató existencia de título judicial a favor del demandado PEDRO GONZALEZ PRIETO, una vez ejecutoriado el presente proveído se realizará la respectiva entrega previa inscripción para entrega de título.

Por lo que se

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, identificada con C.C. 22.501.998 y portadora de la T.P. 102197 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a los efectos y fines del poder conferido.
2. Cumplido lo anterior, hacer devolución de dinero al demandado PEDRO GONZALEZ PRIETO por medio de su apoderado judicial conforme a poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66542d8754f30d9a02694d401aac5347487910bb56edc7e2146e31dc80e0cb**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicitó se tenga como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, así como, solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto informe secretarial, se tiene que la Dr. ORLANDO LEAL AMAYA en su condición de Representante Legal de la parte demandante, a través de correo electrónico aporó memorial en el cual solicita se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ, quien a su vez desiste de presentar excepciones. Así mismo solicitan la suspensión del proceso por el término de 3 meses desde el día 29 de febrero de 2024 hasta el 30 de mayo del 2024.

Conforme a lo anterior, atendiendo la referida solicitud de suspensión del proceso, por el término de tres meses a partir de su presentación y hasta la fecha de su último pago, es decir, del día 29 de febrero de 2024 hasta el día 30 de mayo del 2024, resulta procedente de acuerdo a los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. que a la letra reza:

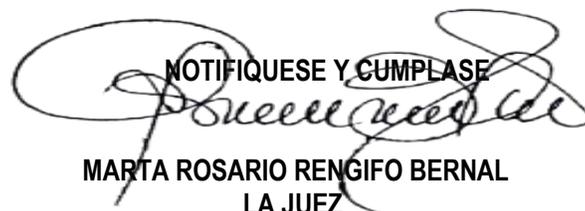
2. (...)

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), al demandado MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715, desde el día 29 de febrero de 2024.
2. Suspender el proceso 08-758-41-89-004-2023-00460-00 por el término de tres meses a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al artículo 161 del C.G. del P.
3. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar dirigida a la empresa EFISERVICIOS. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf054f447a7523ac140e684770824c026aa9e8302109f9e771b9c143187ba3a**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000484-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO C.C. 32.769.747

DEMANDADOS: CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

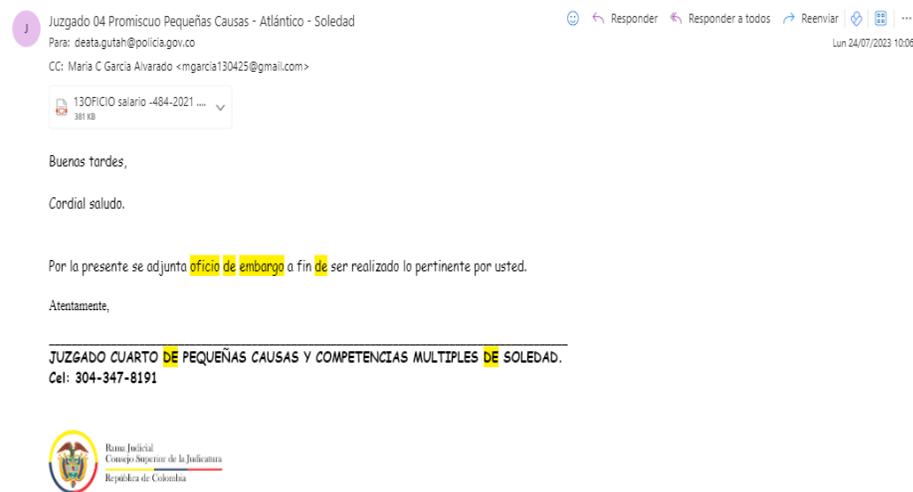
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se sirva REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que dé cumplimiento a la medida decretada por este despacho.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA lo siguiente, respectivamente:

“DECRÉTESE el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178, en calidad de empleado y/o servidor público policial de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, adscrito a la POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Librese el oficio correspondiente.”

Las mismas que fueron comunicadas mediante oficio No.479 del 2023 mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023 (imagen 1); no obstante, hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador.

Imagen 1.



Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178.

Cabe resaltar que, cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte que, según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189 -004-2021-000484-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO C.C. 32.769.747

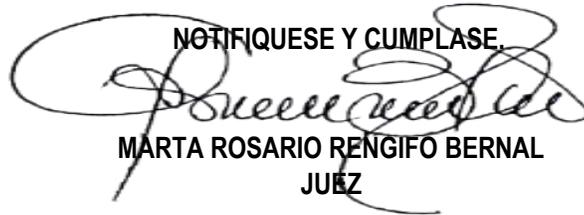
DEMANDADOS: CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase al pagador **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por **CARLOS MERCADO LAMBRAÑO C.C. 1.143.454.178**, en calidad de empleado y/o servidor público policial de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, adscrito a la POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, decretado mediante auto adiado de fecha **Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)** y comunicado mediante oficio **No. 479 del 2023**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bf7b611bbee4003661b61550f8899a54b9d844439fcd490c858894173617b032](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 18/03/2024 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00489-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ, C.C. 1.221.967.390 y YULY SUGEY CARPINTERO

AHUMADA, C.C. 1.044.422.905

(SIN SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el representante legal de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.005.824, en su calidad de representante legal de la demandante **COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 461 del C.G.P.**, que a la letra reza:

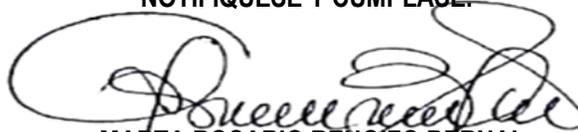
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5**, y como demandados **JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ, C.C. 1.221.967.390** y **YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA, C.C. 1.044.422.905**, en relación con la letra de cambio sin número objeto del presente proceso.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25c1b2b81f2453ee24a81eb567c338f856930728a8aabd4ecb128f898c78b5f**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00543-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: HERNANDO CHAVERRA PEREZ, C.C. 98.664.114

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación del demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, dieciocho (18) de
marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, NIT. 900.470.625-3**, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado **HERNANDO CHAVERRA PEREZ, C.C. 98.664.114** y solicita se siga adelante la ejecución.

De la certificación aportada, el despacho verifica que la notificación se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue realizada a la dirección de correo electrónico del demandado indicado por el actor, con la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, contiene los anexos de ley y constancia de apertura del mensaje, el día 31 de octubre de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificado al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 02 de agosto de 2023.

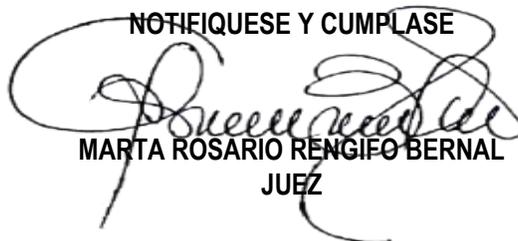
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HERNANDO CHAVERRA PEREZ, C.C. 98.664.114**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f659d9b4924a09c4349379628b06b1ac1286c5e1b55aab9bb0cea0553a9fc**

Documento generado en 18/03/2024 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALOMINO CARVAJAL C.C. 77.174.131
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ C.C. 1.129.522.360

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó extensión de medida cautelar dentro del proceso de la referencia en virtud al cambio de razón social del pagador. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

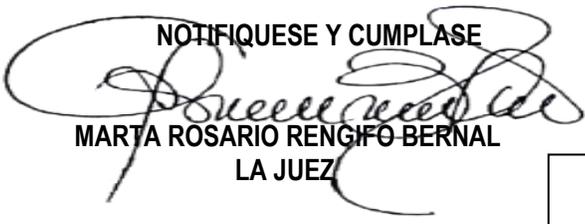
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y **DEMÁS EMOLUMENTOS**, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) **JHONATAN ENRIQUE CASERES RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.129.522.360**, como empleado(a) de **ALLIENCE RISK PROTECCION LTDA, NIT 830092706-06**. Límitese en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$39.250.000)** Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725947c27f32a708a645189ce8aeb646bcf12c6296d82dc4eaae33d89394a7f8**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00757-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV NIT:
900.435.405-1

DEMANDADO: DALYS DEL CARMEN MORALES NAVARRO C.C. 32.758.296

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

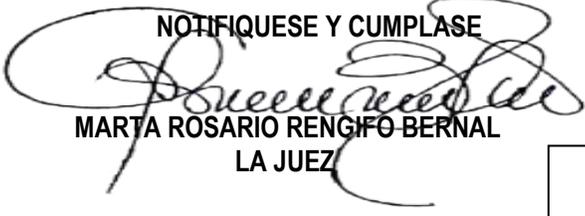
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen la demandada en calidad de empleada de la empresa SERVICIO DE SALUD SURAMERICANA, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario, primas, retroactivos, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **DALYS DEL CARMEN MORALES NAVARRO C.C. 32.758.296**, en calidad de empleada de la empresa **SERVICIO DE SALUD SURAMERICANA**. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101c3f505792f75b71db9ec3c3ba3a93d84953ea7d713606cb9a14c4c178fb02**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-003-2010-00031
Radicado Interno. 1142M-3-2016
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: ANGELA MARIA VILLALOBOS VARGAS

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho el presente proceso EJEUCTIVO HIPOTECARIO de la referencia, informándole que la señora KATTY MILENA NAVARRO SALAS, solicita la devolución de título judicial N° 41601003831471. SIRVASE PROVEER

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, – Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora KATTY NAVARRO SALAS, se inscribió para entregar título por concepto de devolución de los dineros que consignara para postura de remate.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 24 de enero del 2020, se ofició a la OFICINA JUDICIAL de Barranquilla, para que se realizara la conversión del depósito judicial No. 416010003831471 que estaba a nombre de la mencionada señora NAVARRO, a la cuenta de este proceso.

Así mismo se hizo la respectiva revisión en el software del BANCO AGRARIO y se evidencia la consignación del mencionado deposito judicial en nuestras cuentas judiciales, a favor de la solicitante, consignante señora KATTY NAVARRO SALAS, desde el 18 de noviembre del 2021, tal como se observa en pantallazo:

Banco Agrario de Colombia NIT. 906.027.200-4	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE
Usuario:	JUNNE DE JESUS RADA DE LA CRUZ
Datos del Título	
Número Título:	41204000568557
Número Proceso:	08758418000420100003100
Fecha Elaboración:	18/11/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial:	087582041005
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)
Valor:	\$ 15.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACION
Número Título Anterior:	416010003831471
Cuenta Judicial título anterior:	080012052001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	CTA JUDICIAL SECCI BAQUILLA
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACION
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACION
Fecha Autorización:	SIN INFORMACION
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8999992844
Nombres Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Apellidos Demandante:	
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	22387563
Nombres Demandado:	ANGELA MARIA VILLALOBOS VARGAS
Apellidos Demandado:	
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACION
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACION
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACION
No. Oficio:	SIN INFORMACION
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	112921295
Nombres Consignante:	KATTY MILENA NAVARRO SALAS
Apellidos Consignante:	

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Por lo que se

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-003-2010-00031

Radicado Interno. 1142M-3-2016

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandada: ANGELA MARIA VILLALOBOS VARGAS

RESUELVE

Ordenar la devolución del título judicial 416010003831471 antes 412040000568557 consignado dentro del proceso de radicado 08758418900420100003100 – 1142M por la señora KATTY NAVARRO SALAS en calidad de postor de diligencia fallida por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000,00) a la señora KATTY NAVARRO SALAS identificada con CC N° 1129521395 previa inscripción con la documentación soporte de su identificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97180e7807fe513088bfcd9c2957d49be2629a371a1ce8b252a9e3eeec1aca4d**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-004-2013-00722-00

Radicado Interno: 2612m4-2016

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: LUIS ERNESTO MONTAÑEZ PRADA C.C. 88.156.780 Y JACQUELINE MARIA MIRANDA CUETO C.C. 63.331.140

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad (C.S.)

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita de manera reiterada, trámite de liquidación de crédito y se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial la DRA AMPARO CONDE presentó memorial de fecha 31 de agosto del 2022, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de fijar fecha de remate, se tiene que mediante auto de fecha Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023 se requirió a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE ALCALDIA DE SOLEDAD certificado catastral, no obstante, la parte demandante allega AVALUO COMERCIAL y así mismo solicita se de trámite dispuesto en el artículo 444 del CGP, situación concordante con lo respondido por la respuesta de la OFICINA GESTION CATASTRAL enviada a este despacho en fecha 5 de diciembre del 2023 por correo electrónico.

Una vez revisada la solicitud, y el avalúo comercial allegado en fecha 24 de octubre del 2023, no se encuentra dentro de los parámetros de avalúo por parte de las entidades registradas o autorizadas por las lonjas de propiedad raíz, según establecidos en el decreto 1420 de 1998 y decreto 422 de 2000 y demás normatividad legal vigente, toda vez que no se aporta prueba que dicho perito Avaluador se encuentra inscrito ante el Registro Nacional de Avaluadores en la vigencia o ante alguna asociación o colegio que agrupe a profesionales en peritazgo y avalúo de activos, ni documentación que indique su afiliación y/o ejercicio.

De acuerdo a lo anterior, a fin de garantizar la objetividad en el proceso y en el control de calidad respectivo avalúo, se procederá a mantener en secretaria por 10 días hábiles a fin allegar o completar lo requerido, o de lo contrario se dará traslado al avalúo catastral.

El Juzgado,

RESUELVE

- 1. APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito adicional del presente proceso EJECUTIVO, por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios, por valor total de CIENTO TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS NOVENTAYOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$131.798.950.00), hasta el 22 de Junio del 2021, correspondiente a capital e intereses incluyendo los aprobados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. No accede a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.
3. Mantener en secretaría por 10 días hábiles avalúo catastral aportado por la parte demandante a fin allegar o completar lo requerido, o de lo contrario se dará traslado al avalúo catastral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f13fd7a624b2e558c2fa7cc0dfc3220dc0399a489f80ddacb7094e7834ae0**

Documento generado en 18/03/2024 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>